

Christian BORREGO MARTÍNEZ

Notario

• **ENUNCIADO:**

Una joven pareja de madrileños se dispone a contraer matrimonio y quiere saber los efectos económicos que producirá dicho acto sobre sus bienes, si pueden establecer ellos los efectos que libremente acuerden o si la ley fija unos determinados. En principio ellos no quieren pactar nada especial y querrían saber cómo afectaría el hecho del matrimonio a las siguientes situaciones:

- *Ella ha comprado un piso de soltera mediante un préstamo hipotecario que vence dentro de 28 años y han pensado vivir en dicho piso.*
- *Él ha comprado a plazos un coche, también de soltero, y quedan por pagar 32 mensualidades de un total de 36.*
- *Por otro lado, ella heredó de sus padres una parcela de terreno en un pueblo donde están pensando construir una casa rural entre los dos.*
- *Los padres de él quieren que se compren un apartamento en la playa al lado del suyo por valor de 60.000 euros y para ello están dispuestos a darle a su hijo 50.000 euros.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Ante estos hechos se plantean las siguientes cuestiones:

1. ¿Qué son las capitulaciones matrimoniales y cuándo pueden otorgarlas?
2. ¿Qué regímenes económicos matrimoniales existen, cómo afectan a los bienes y cuál es el más frecuente?
3. Si no acuerdan ningún régimen especial, ¿cuál se aplica?
4. ¿El piso comprado por ella de soltera seguirá siendo sólo de ella si continúa pagando el préstamo con su sueldo?
5. ¿El coche comprado por él será sólo de él aunque falten plazos por pagar?
6. Si construyen la casa rural en el terreno de ella, ¿dicha casa será también de ella?
7. Si compran el apartamento con el dinero de los padres de él, ¿el apartamento será de los dos?

• **SOLUCIÓN:**

1. Las capitulaciones matrimoniales son precisamente el contrato o acuerdo de voluntades que regirán las cuestiones económicas del matrimonio. Podrán pactar los acuerdos que libremente deseen

siempre que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres y siempre que no limiten la igualdad de derechos que corresponde a cada cónyuge.

Las capitulaciones se pueden otorgar antes o después de celebrado el matrimonio, pero si se otorgan antes, quedarán sin efecto en el caso de no contraerse el matrimonio en el plazo de un año. Para su validez, las capitulaciones deberán constar en escritura pública. Se hará mención de ellas en la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, y si afectan a bienes inmuebles se deberán inscribir también en el Registro de la Propiedad para que sean eficaces frente a terceros.

2. En nuestro derecho común existen tres regímenes económicos matrimoniales distintos: llamados régimen de gananciales, de separación y de participación.

- En el régimen de **separación** a cada cónyuge le pertenecen los bienes que tuviese en el momento inicial de este régimen de separación y los que después adquiera por cualquier título. Y cada cónyuge tendrá la administración, goce y libre disposición de tales bienes. Las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad.

Si compran algún bien conjuntamente o «a medias», el bien será de ambos por mitades, cada uno tendrá su mitad y puede vender esa parte del bien sin contar con el otro, salvo que se trate de la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia.

- En el régimen de **participación**, si bien durante su vigencia los efectos económicos sobre los bienes son los mismos que en el de separación, la diferencia surge en el momento de finalizar el régimen, porque en este caso cada cónyuge adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente.

Las ganancias se determinarán por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge.

- El régimen de **gananciales** es el de mayor frecuencia, ya que si los cónyuges no otorgan capitulaciones o si éstas son ineficaces, el régimen será el de gananciales.

Mediante este régimen se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos; pasarán a formar parte de la llamada sociedad de gananciales, del patrimonio común de ambos esposos ya que los dos son dueños pero no tienen una cuota o parte concreta.

Junto a ellos existen otros bienes llamados privativos que pertenecen a uno solo de los cónyuges exclusivamente.

Por tanto, respecto a los bienes y como regla general, pertenecen exclusivamente a cada cónyuge, como bienes privativos, los bienes que le pertenecieran al comenzar el régimen de gananciales, los que adquiera después por título gratuito (herencia, donación) o los adquiridos en sustitución o a costa de otros bienes privativos. Serán bienes gananciales los adquiridos a título oneroso (compraventas) a costa del caudal común, los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de ellos y los frutos o rentas que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.

Si la sociedad de gananciales se disuelve (por disolverse el matrimonio, por pactar otro régimen económico matrimonial, por muerte de uno de los cónyuges) se procede a su liquidación, inventariando su activo y su pasivo. Pagadas las deudas de la sociedad y las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge no compensadas, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad, entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

3. Como hemos visto, si no acuerdan ningún régimen en capitulaciones o si éstas son ineficaces, en las zonas de España en las que rige el derecho común, los efectos económicos del matrimonio sobre los bienes serán los de la sociedad de gananciales, ya que será este régimen el que se aplique. De ahí que se le denomine régimen supletorio.

4. Cuando se compra la vivienda y ajuar familiar a plazos o mediante un préstamo hipotecario hay que estar a la excepción del artículo 1.357 del Código Civil (CC) que remite al artículo 1.354 de dicho texto legal que señala que los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán *pro indiviso* a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

En este caso, si bien ella compró el piso de soltera, lo financió con un préstamo hipotecario, y las amortizaciones de dicho préstamo se harán efectivas durante el matrimonio. Al tratarse de la vivienda familiar y dada la importancia de este bien habrá que considerarlo en parte propiedad de ella por lo que aportó como soltera y, en el resto, ganancial.

Sobre un supuesto similar podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 31 de octubre de 1989: aquí el recurrente era el comprador del piso en estado de soltero, quien alegaba que él compró el piso estando soltero y por tanto debía ser privativo con independencia de que celebrara además un contrato de préstamo hipotecario también él de soltero para financiarlo, ya que se trataba de dos contratos distintos, y que en ningún caso se podía equiparar a una compraventa a plazos. El TS rechazó esta postura señalando lo siguiente: «nos encontramos, pues, ante un recurso que formalmente amparado en la, más aparente que real, dualidad de contratos distintos, pretende excluir la aplicación al caso de la norma excepcional recogida en el párrafo 2.º del repetido artículo 1.357 y remisión al también citado 1.354, ambos del Código Civil, evitando al efecto la calificación de compraventa a plazos y minimizando, en todo caso, el hecho ciertamente relevante de que las amortizaciones del crédito hipotecario con el que se gravó aquel piso (vivienda familiar) fueron abonadas y liquidadas constante matrimonio y a cargo del mismo, extremo este último al que hay que atribuirle las lógicas y equitativas consecuencias jurídicas en aras todo ello de una justicia material rectamente entendida y superadora de ciertos excesos formalistas, propiciadores incluso del fraude de ley que podría suponer entender como decisivo y determinante el hecho formal de que quien compra una vivienda familiar en estado de soltería y en vísperas de contraer matrimonio, constituyendo al propio tiempo una hipoteca sobre aquél a pagar a lo largo de dicho matrimonio, pueda sostener, burlando el espíritu del párrafo 2.º del artículo 1.357 que ese concreto bien (vivienda y ajuar familiares) es y sigue siendo privativo, pese a que las amortizaciones del crédito hipotecario constituido paralelamente se hagan efectivas en definitiva durante el matrimonio, resultando patentes en todo caso la equiparación a estos efectos entre dichas amortizaciones de la hipoteca y los pagos de una compraventa a plazos».

5. En el caso del coche comprado a plazos hay que estar a lo dispuesto en el artículo 1.357.1 del CC: «los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial».

Por tanto, al haber comprado el coche a plazos antes de contraer matrimonio y comenzar la sociedad de gananciales, el coche será privativo de él aunque el resto de los plazos los paguen ambos cónyuges.

Ahora bien, que el coche sea privativo no significa que el dueño del mismo no tenga una deuda frente a la sociedad de gananciales. Deuda que habrá de compensarse cuando se liquide la sociedad.

6. Respecto a la futura construcción de la casa rural en un terreno privativo de ella debemos tener presente el artículo 1.359.1 del CC: «las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho».

Por consiguiente, la casa rural, como tal edificación, será un bien privativo de ella aun cuando su construcción la hubieran pagado ambos. Ahora bien, ella tendrá una deuda frente a la sociedad de gananciales; deberá compensar el valor de la edificación a la sociedad de gananciales cuando ésta se disuelva y liquide, siempre actualizando el valor a esa fecha.

7. Si los padres donan a su hijo una cantidad de dinero, esa cantidad donada será privativa, y si el hijo la invierte en la compra del apartamento, la parte pagada con dicho dinero sería privativa, pero es muy importante que esto se haga constar documentalmente porque si compran el apartamento ya casados, éste, en principio, será ganancial si no se hace constar en el contrato de compraventa que parte del piso se pagó con dinero privativo de él por haberlo recibido por donación de sus padres y así lo confiese ella también.

Por último, en relación a la donación (negocio gratuito) debemos destacar que si la donación se hace a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad de gananciales, los bienes donados serán gananciales, siempre que la liberalidad fuera aceptada por ambos y los donantes no hubiesen dispuesto lo contrario.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Civil, arts. 1.315 a 1.444.**
- **STS de 31 de octubre de 1989.**